
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Prosisa Gas, S.A.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio Roa Díaz.
Recurrido:	Santos Brígido García Romero.
Abogados:	Licdos. Pedro Antonio Santos Jiménez, Guillermo Santana Fernández y Gregorio Salvador García.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Prosisa Gas, SA., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-071, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 16 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012313-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 521 (altos), sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Prosisa Gas, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Principal núm. 8, sector Los Güaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Antonio Santos Jiménez, Guillermo Santana Fernández y Gregorio Salvador García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0607527-8, 090-0011146-9 y 001-0940435-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 1607, segundo nivel, sector La Feria,

Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santos Brígido García Romero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1164132-0, domiciliado y residente en la Calle "31" núm. 4, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Santos Brígido García Romero incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Prosisa Gas, SA., Edwin Santos y José Curiel, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 550-2017-00007 de fecha 16 de enero de 2017, que excluyó a Edwin Santos y José Curiel, declaró injustificado el despido ejercido y, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Prosisa Gas, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-071, de fecha 23 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por PROSISA GAS, S.A., de fecha quince (15) de febrero del año 2017, contra la sentencia número 550-2017-00007, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2017, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley.*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por PROSISA GAS, S.A., y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados.*
TERCERO: *Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos al descartar otros sin su previa ponderación y que de seguro hubieran dado un destino distinto a la decisión adoptada. Desnaturalización de las pruebas aportadas "(sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada

no exceden la cuantía de los 200 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, que hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que este sea promovido, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, motivo por el que se tratará esta petición partiendo de estas disposiciones legales.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la cantidad de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 26 de octubre de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte a qua al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado dejó establecida una condenación a favor de Santos Brígido García Romero, sobre la base de un tiempo de labor de cinco (5) años, un (1) mes y cinco (5) días, devengando un salario mensual de RD\$13,426.33 equivalente a un salario diario de RD\$563.42, por los conceptos y montos siguientes: a) veintiocho (28) días de preaviso, ascendente a la suma de quince mil setecientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD\$15,776.00); b) ciento quince (115) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de sesenta y cuatro mil setecientos noventa y tres pesos con 30/100 RD\$64,793.30; c) proporción del salario de Navidad del año 2015, ascendente a la suma de once mil cientos ochenta y ocho pesos con 58/100 (RD\$11,188.58); d) participación de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de treinta y tres mil ochocientos cinco pesos con 20/100 (RD\$33,805.20); e) dieciocho (18) días por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de diez mil ciento cuarenta y un pesos con 56/100 (RD\$10,141.56); f) seis (6) meses de salarios, en aplicación del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ochenta mil quinientos cincuenta y siete pesos con 80/100 (RD\$80,557.80); condenaciones que sumadas ascienden a la suma de doscientos dieciséis mil doscientos sesenta y dos pesos con 44/100 (RD\$216,262.44), la que como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código

de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Prosis Gas, SA., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-071, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro Antonio Santos Jiménez, Guillermo Santana Fernández y Gregorio Salvador García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.